

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1838

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Juan Carlos Pacheco Betancourt** en contra de **Marcela Álvarez Herrera**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones en la primera “*Que se decrete la disolución*”, segunda “*Ordenar a la señora MARCELA ALVAREZ HERRERA a devolver los bienes enajenados*” y tercera “*Ordenar a la señora MARCELA ALVAREZ HERRERA pagar los frutos naturales y civiles de los bienes apropiados y usufructuados*”, por cuanto mediante sentencia No. 102 de fecha 23 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, dichas pretensiones resultan absolutamente ajenas a un trámite liquidatorio.

2. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P., relacionando el avalúo de los bienes conforme fue presentado en la demanda, anexando los avalúos catastrales y certificado de tradición del vehículo automotor.

4. En el acápite de “*HECHOS*” se relacionan unos bienes en los que se incluyen bienes inmuebles, que según los certificados de tradición que se anexan, no pertenecen al demandante ni a la demandada.

5. Debe aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio, así como la constancia de inscripción en el Libro de Varios.

6. Se debe allegar el registro civil de matrimonio celebrado el 15 de julio de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora del Portal de Jamundí, inscrito en la Notaría Única de Jamundí, con la inscripción de la sentencia de divorcio

7. En el acápite de “*PROCESO Y COMPETENCIA*” se indican normas que no corresponden al proceso liquidatorio.

8. Señala en el acápite de “*ANEXOS*” copia de la demanda para el traslado y archivo del juzgado, traslado, las cuales no obran por presentarse la demanda virtual.

9. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del lugar de notificaciones y correo electrónico de la demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. Deberá aclarar la medida cautelar, pues la misma no está establecida para este tipo de procesos.

11. Se anuncia en el encabezado de la demanda como proceso verbal, cuando se trata de un liquidatario.

12. El poder no faculta a la apoderada para todas pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. María Isabel Oliva Sánchez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.829.960 y T.P. No. 138044 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b5aa633ac8d942e2b1b715e54f51d00250b3eb26555f11daa86020e803ccfe

Documento generado en 16/09/2021 01:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>